



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-118-030561

Lima, 13 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01416-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1650-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RICARDO TAPIA GUTIERREZ ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RICARDO TAPIA GUTIERREZ - JR. SAN MARTIN
NRO. 222
UBICACIÓN : DISTRITO DE CABANILLAS, PROVINCIA DE SAN
ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de octubre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 5 de setiembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno (en lo sucesivo, **OD Puno o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Jr. San Martín Nro. 222, distrito de Cabanillas, provincia de San Román y departamento de Puno de titularidad de Ricardo Tapia Gutiérrez (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 0103-2022-OEFA/ODES-PUN de fecha 15 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental³.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00628-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 22 de agosto de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10446400377.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *in situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella (...)

Artículo 16.- Acción de supervisión in situ

16.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
(...)”

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 19°.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Conforme se advierte del Acta de notificación TUO Ley N° 27444 N° 0612-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la notificación fue recibida por Mercedes Quispe Añamuro, identificada con DNI N° 45624605 y como empleada, con fecha 22 de agosto de 2025 a las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 19 de setiembre de 2025⁵, el administrado remitió su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos**).
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de octubre de 2025, la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- ### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, construyó el segundo piso del edificio administrativo de la unidad fiscalizable, sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado para ello.

a) Marco normativo aplicable

6. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁶, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
7. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente⁷ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
8. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante,

10:53 AM, en la dirección de la unidad fiscalizable (Jr. San Martín N° 222, distrito de Cabanillas, provincia de San Román y departamento de Puno).

⁵ Presentado con Registro N° 2025-E01-119887.

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ley del SEIA)⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

9. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)⁹, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
10. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 241-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D del 22 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable (en lo sucesivo, **PMA**), donde se determina que la estación de servicios se compone de instalaciones y equipos ubicados en un primer nivel (primer piso), de acuerdo a la siguiente descripción:

1.6 DESCRIPCION DE ESTABLECIMIENTO

PRIMER NIVEL

ISLA DE DESPACHO
ISLA DE SURTIDORES 01
ISLA DE SURTIDORES 02

AREA ADMINISTRATIVA
OFICINA
TIENDA
OFICINA
ALMACEN
ALMACEN
DEPOSITO

SERVICIOS
SERVICIOS HIGIENICOS PUBLICO
SERVICIOS HIGIENICOS PERSONAL
CUARTO DE MAQUINAS (COMPRESORA)

PATIO DE MANIOBRAS
PATIO DE MANIOBRAS
PATIO DE DESCARGA

1.7 CUADRO DE EQUIPOS DE DESPACHO

ISLA	EQUIPO	TANQUE PRODUCTO	(GAL.)
1	SURTIDOR	GASOHOL 84 PLUS	2000
1	SURTIDOR	DIESEL B5	2000
	TOTAL	TOTAL	4000

1.8 MARCO LEGAL


ING. MECANICO CAPTORA ARIAS
ING. MECANICO ELECTRICISTA
CIP: 756658

Fuente: Página N° 6 del documento digitalizado denominado PMA - INAF

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

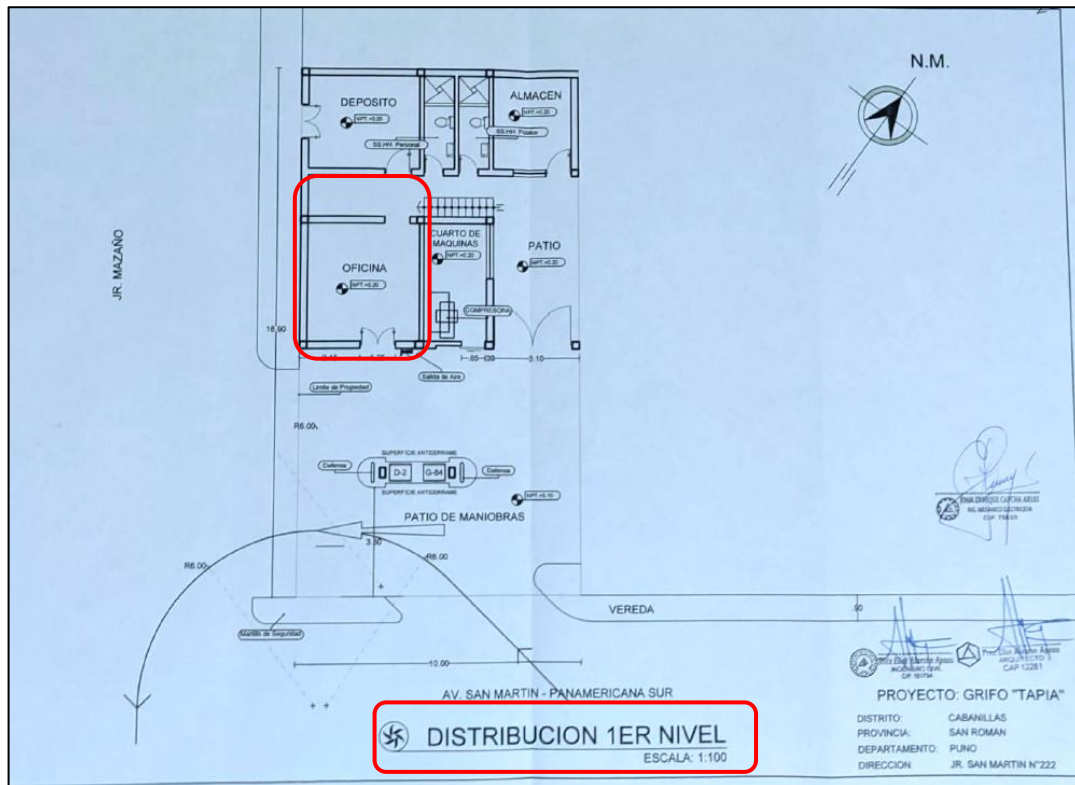
⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

12. En igual sentido, el Plano aprobado del PMA denominado **“Distribución 1er nivel”** establece la ubicación de los componentes que conforman la estación de servicios en el primer piso, y, el área administrativa se muestra a continuación:



Fuente: PMA - INAF

13. Por lo que, se identifica que, a través del PMA, **el administrado asumió el compromiso de que la unidad fiscalizable contara con una edificación administrativa de un solo piso.**

c) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Puno identificó que la unidad fiscalizable contaba con una edificación para uso administrativo de 2 pisos, y, ante la consulta al representante del administrado presente en la acción de supervisión, este manifestó que su asesor legal les indicó que no era necesario tramitar una autorización para ampliar la construcción del segundo piso del edificio administrativo. Además, afirmó que la construcción se llevó a cabo en el año 2022; ante ello, la mencionada Autoridad Supervisora requirió la entrega de información respecto de un instrumento de gestión ambiental que acredite la aprobación de la modificación y/o ampliación de la unidad fiscalizable referente a la segunda planta de su edificio administrativo, tal como se dejó constancia en el siguiente extracto del Acta:

“(…) **ZONA ADMINISTRATIVA**
Al respecto, al edificio administrativo, se verificó:

Edificio Administrativo de 2 plantas, cuenta con cuarto de máquinas, baño para personal administrativo, almacén, tienda de lubricantes envasados.

¹⁰ Página N° 2, 3 y 6 del Acta de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Al respecto el representante del administrado manifiesta que consulto con su asesor de presentar documentación para ampliar el segundo nivel edificio administrativo y como respuesta obtuvo que no era necesario, solo si se realizaba cambios referentes a la zona de combustibles. Respecto al edificio administrativo señala que **realizo la construcción de la segunda planta el año 2022.**

(...)

Fotografía N° 1



(...)

Requerimiento de subsanación

Requerimiento de información respecto al instrumento de gestión ambiental que acredite la modificación y/o ampliación de la unidad fiscalizable referente a la segunda planta de su edificio administrativo.

(...)

Fuente: Páginas 2, 3 y 6 del Acta de Supervisión.

15. En virtud de la Carta S/N presentada con fecha 8 de setiembre de 2022¹¹, el administrado afirmó que iniciaría acciones para la aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio, destinado a informar la ampliación del segundo nivel del área administrativa de la estación de servicios, según lo mostrado a continuación:

SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 01.

PRIMERO: MI PERSONA SE COMPROMETE A SOLICITAR EL SERVICIO PARA LA ELABORACION DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO, Y HACI INFORMAR LA AMPLIACION DEL SEGUNDO NIVEL DE MI AREA ADMINISTRATIVA.

PLANTEANDO UN CRONOGRAMA REFERENCIAL HASTA OBTENER LA APROBACION DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO.

CRONOGRAMA PARA TRAMITAR EL ITS					
DESCRIPCION	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5 - 6
ELABORACION DE ITS	X				
EVALUACION		X			
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES			X		
EMISION DE RESOLUCION				X	
OTROS IMPREVISTOS DURANTE LA TRAMITACION					X

Donde a la información sobre el trámite, me comprometo a iniciar con el tramite correspondiente y cumplir con la normatividad vigente, donde el presente tramite tendría un plazo entre 4 a 6 meses.

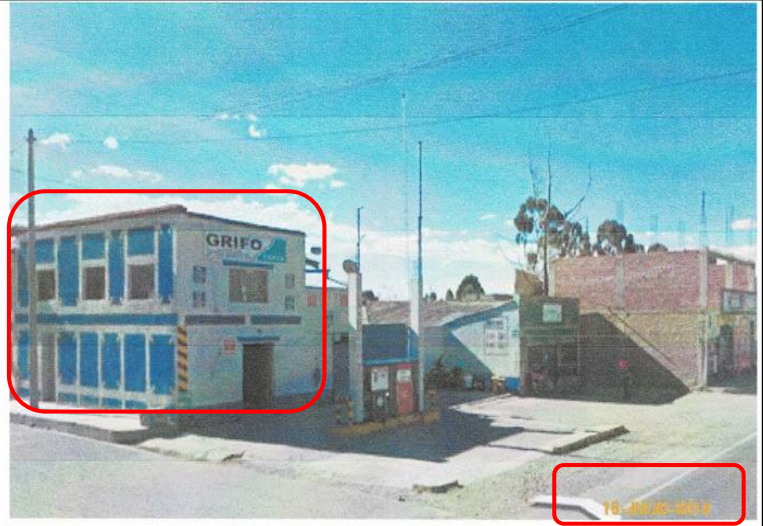
Fuente: Página 5 del documento con Registro N° 2022-E01-096041

¹¹ Registro N° 2022-E01-096041

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

16. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión.
17. Mediante el Escrito de descargos¹², el administrado señaló que las intervenciones realizadas en el año 2022 consistieron en trabajos de remodelación del área administrativa. A la vez que remite una imagen que registra con fecha 15 de julio de 2014, como prueba de la preexistencia del segundo nivel supervisado y de su uso independiente.
18. En relación a ello, el administrado resalta que la estación de servicios siempre contó con el segundo nivel del área administrativa, habiéndose únicamente realizado una remodelación en la zona administrativa en el año 2022; de modo tal que, no ha alterado la capacidad de almacenamiento o procesos operativos, ni incorporó nuevas instalaciones operativas o generó impactos ambientales.
19. De igual manera, presentando una fotografía de fecha 15 de setiembre de 2025, en sus descargos, el administrado indica que el grifo se ubica en Jr. San Martín N° 222, mientras que el ingreso al segundo nivel del edificio administrativo corresponde a la dirección Jr. Mazaño N° 139, siendo este un ingreso independiente y que corresponde de uso exclusivo residencial.
20. En principio, debe indicarse que la fotografía remitida en el Escrito de descargos para acreditar que la edificación administrativa ha sido siempre de dos (2) niveles es la que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Fotografía del 15 de julio de 2014

Material fotográfico	Descripción
 Fotografía de grifo Tapia de fecha 15 de julio de 2014, demostrando que siempre fue de 02 niveles	La imagen de fecha 15 de julio de 2014 muestra una edificación de dos (2) pisos, en cuyo segundo piso se encuentra un cartel con el rótulo “Grifo Tapia”. Además, se visualizan dos (2) dispensadores de combustibles.

Fuente: Página N° 3 del Escrito de descargos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

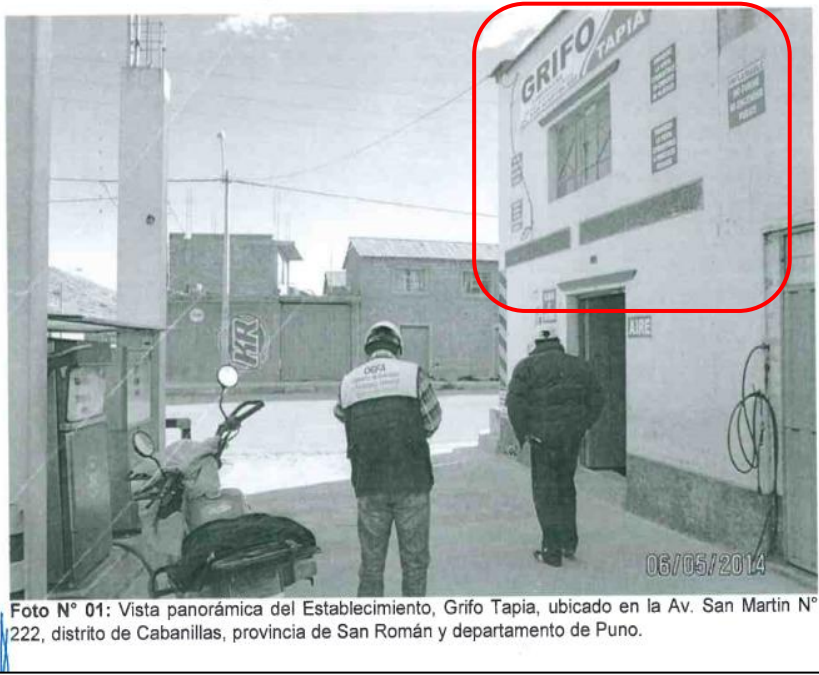
21. Ahora bien, aun cuando la fotografía no se encuentra georreferenciada, cabe destacar que en el numeral 4 del acápite II del Informe de Supervisión, la OD Puno señaló como un antecedente a la Supervisión Regular 2022, la acción de supervisión regular que

¹² Páginas N° 1 a 3 de escrito presentado con Registro N° 2025-E01-119887.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

realizó con fecha 6 de mayo de 2014 en la unidad fiscalizable del administrado. Por lo que, esta Subdirección ha procedido a revisar los antecedentes de las acciones de supervisión registradas en el aplicativo de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **INAF**), identificando que, en razón de la acción de supervisión del año 2014, la OD Puno emitió el Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PUNO/HID de fecha 6 de junio de 2014, y en la Foto N° 01 se muestra una edificación de dos (2) pisos cuyas características corresponden con la imagen remitida por el administrado en su Escrito de descargos, conforme se describe en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 2: Foto N° 01 del Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PUNO/HID.

Material fotográfico	Descripción
 Foto N° 01: Vista panorámica del Establecimiento, Grifo Tapia, ubicado en la Av. San Martín N° 222, distrito de Cabanillas, provincia de San Román y departamento de Puno.	La Autoridad Supervisora registró fotografía donde se muestra una edificación dentro de la estación de servicios del administrado que cuenta con dos (2) niveles, en cuyo segundo nivel figura un cartel con el rótulo “Grifo Tapia”.

Fuente: Página N° 17 del Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PUNO/HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

22. De este modo, se evidencia que **la unidad fiscalizable, objeto de la Supervisión Regular 2022, fue también supervisada por la OD Puno en el año 2014; fecha desde la cual dicha Autoridad Supervisora advirtió que la estación de servicios contaba con un edificio construido de dos (2) niveles**, de acuerdo a la Foto N° 01 del Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PUNO/HID.
23. Por otra parte, debe reiterarse que el PMA de la unidad fiscalizable fue aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 241-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D del 22 de noviembre de 2018; es decir, con fecha posterior a la Supervisión del 2014. Además, la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental tuvo como sustento el Informe Técnico N° 144-2017-GRP-DREM-P-DE de fecha 26 de diciembre de 2017, de donde se advierte lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

 **G.R. Puno** Gerencia Regional de
Desarrollo Económico

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 144-2017-GRP-DREM-P-DE

PARA: ING. MIGUEL DEL C. RODRIGUEZ HUANCA,
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PUNO.

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL GRIFO PANANSUR

REF.: A) FORMATO DE SOLICITUD, REGISTRO N° 6355 (05.02.2009)
B) INFORME TÉCNICO N° 014-2017-GRP-DREM-P-DE (28.02.2017)
C) OFICIO N° 2067-2014-GRP-DREM-PUNO/D (03.12.2014)
D) FORMATO DE SOLICITUD, REGISTRO N° 7363 (14.11.2017)

FECHA: PUNO, 22 DE DICIEMBRE DEL 2017.

En relación al documento de la referencia informamos a Ud. lo siguiente:

1. **DATOS GENERALES DE LA TITULAR DEL PROYECTO:**

FAVORABLE PARA APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL GRIFO PANANSUR		SITUACIÓN.
EXPEDIENTE N° 0355-2017	CÓDIGO DE: —	OBSERVADO
EXPEDIENTE N° 7363-2017	CÓDIGO DE: 488-2017	FAVORABLE PARA APROBACIÓN



1.1. **TITULAR DEL PROYECTO:**

Nombres y Apellidos	GRIFO PANANSUR
Representante	ALEX RICARDO TAPIA BEJAR
DNI	40422484

(...)

4.2.3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

4.2.3.1. COMPONENTES DEL PROYECTO:

4.2.3.1.1. INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA

El establecimiento cuenta con dos edificaciones uno ubicado en el lado izquierdo (dos niveles) y el otro al fondo (tres niveles), construidos de material noble, en donde se ubican las oficinas administrativas, área de contabilidad, almacenes, oficina de gerencia, sala de máquinas, los servicios higiénicos para el personal y público diferenciados para hombre y mujeres; por otra parte se cuenta con un patio de maniobras el cual está recubierto con pavimento rígido de concreto simple y concreto armado; así mismo cuenta con dos islas de despacho y finalmente con el equipamiento electromecánico.

Cabe señalar que los objetivos deben estar orientados a la evaluación de las medidas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales negativos que se causen por el funcionamiento del grifo, así como presentar alternativas para intensificar los impactos ambientales positivos, sin embargo puede notarse que el presente Plan de Manejo Ambiental no presenta este enfoque.

Al respecto esta sección debe presentar los objetivos generales y específicos alineados con el contenido del estudio, los objetivos específicos deben estar acorde con el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual no está detallado en el expediente en el PMA.

Fuente: Página 5 del documento con Registro N° 2022-E01-096041

24. En este orden de idea, queda evidenciado que en el Informe Técnico N° 144-2017-GRP-DREM-P-DE del 26 de diciembre de 2017 -que forma parte del instrumento de gestión ambiental aprobado para la unidad fiscalizable (PMA)- se reportó que el establecimiento contaba con infraestructura construida de material noble, entre ellos, una edificación de dos plantas en donde se ubicaron oficinas administrativas. Lo que además guarda relación con lo identificado por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión del año 2014, de conformidad a la Foto N° 01 del Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PUNO/HID.
25. Por ello, haciendo una lectura integral del PMA con el Informe técnico que lo sustenta, se evidencia que la Autoridad Certificadora (DREM Puno), mediante la Resolución Directoral Regional N° 241-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D del 22 de noviembre de 2018, aprobó el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable considerando que el administrado había construido una edificación de dos (2) pisos en la estación de servicios.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

26. Por consiguiente, resulta evidente que **el segundo piso de la edificación administrativa de la unidad fiscalizable no fue construido con posterioridad a la aprobación del PMA, siendo que el informe que sustenta su aprobación contempla dicha edificación de dos pisos**; motivo por el cual no se configura el incumplimiento detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.
27. En adición a ello, de la revisión de la fotografía del 15 de julio de 2014, así como al Informe de Supervisión y de la consulta realizada por esta Subdirección al registro del aplicativo Google Earth del mes de setiembre de 2022, resulta evidente que la edificación de dos pisos presentó cambios en su fachada, lo que correspondería a la ejecución de tareas de remodelación, conforme indicó el administrado en sus descargos. No obstante, las imágenes no demuestran que, a la fecha de la Supervisión Regular 2022 (5 de setiembre de 2022), el administrado hubiera modificado la estructura de la construcción ni construido un piso adicional. Del mismo modo, las siguientes imágenes evidencian que la puerta lateral de ingreso al segundo piso se mantuvo:

Cuadro N° 3: Secuencia de fotografías de la edificación administrativa – años 2014 y 2022



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- **Foto N° 1 del Informe de Supervisión**



- **Fotografía de consulta a Google Earth de setiembre de 2022**



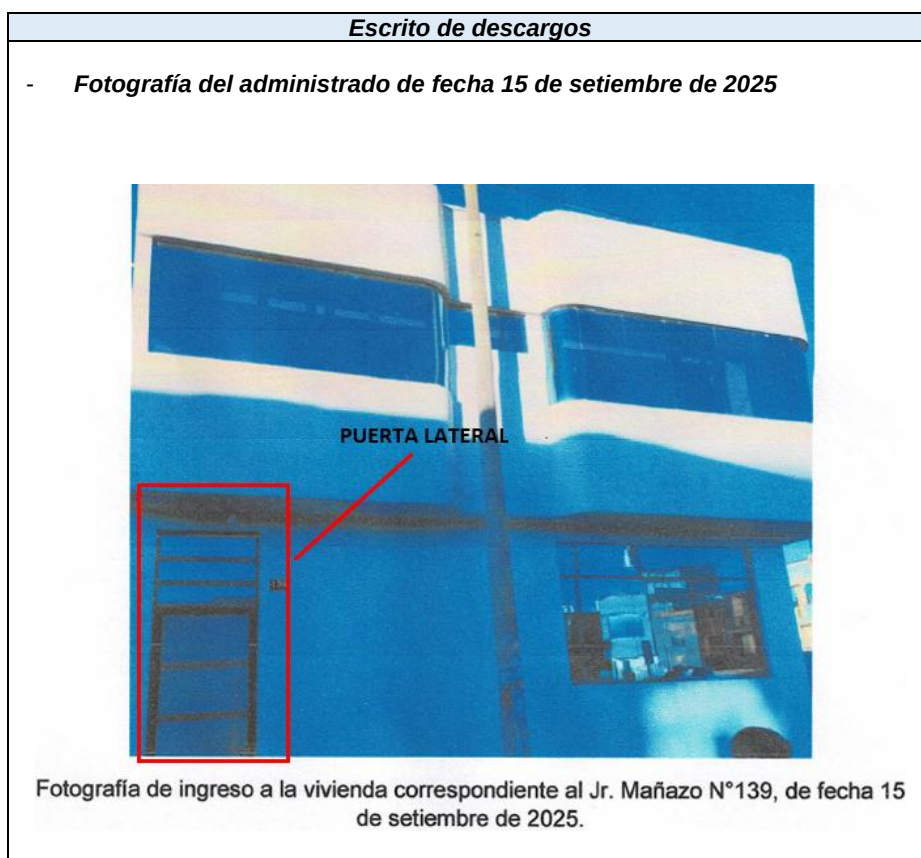
Fuente: Escrito de descargos, Informe de Supervisión y Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

28. Cabe agregar que, por medio del Escrito de descargos, el administrado remite una fotografía de fecha 15 de setiembre de 2025, donde se sigue visualizando la puerta lateral de ingreso a la edificación administrativa y características en la fachada que corresponden con la construcción supervisada durante la Supervisión Regular 2022, de acuerdo a lo mostrado a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Fotografía del administrado de fecha 15 de setiembre de 2025



Fuente: Página 5 del documento con Registro N° 2022-E01-096041

29. A mayor abundamiento, de la revisión del Acta de Supervisión, del registro fotográfico y del Informe de Supervisión, cabe señalar que la OD Puno, en el marco de la Supervisión Regular 2022, no verificó el uso del segundo nivel del edificio en cuestión; por lo que, tampoco resulta posible adjudicar al administrado su uso para fines diferentes a los relacionados con la operación de la estación de servicios u oficinas administrativas, ni verificar el uso residencial que alude en sus descargos.
30. Siendo ello así, cabe indicar que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)”

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. En atención al citado principio y las consideraciones expuestas anteriormente, se ha verificado que **el segundo piso de la edificación administrativa de la unidad fiscalizable fue construido con anterioridad a la aprobación del PMA, siendo que el informe que sustenta su aprobación contempla dicha edificación de dos pisos, por lo que no se evidencia un incumplimiento y corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**
32. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto el presente documento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del sistema SIGERSOL.

a) Marco normativo aplicable

33. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
34. En esta línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
35. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
36. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020¹⁵, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020, los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

15

Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) **Análisis del hecho imputado N° 2**

37. En atención a la normativa antes señalada, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.
38. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Puno efectuó la revisión de la plataforma digital del Sistema del SIGERSOL, verificando que **el administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual de Manejo de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021**; lo cual se evidencia de la consulta efectuada por esta Subdirección con la información del RUC del administrado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Reporte del SIGERSOL No Municipal con RUC del administrado- 2021

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 10446400377

Estado: --Seleccione--

Año: 2021

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 10

Fuente: Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos.

Ver: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/IstDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

39. En ese sentido, se señaló que el administrado **no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma de SIGERSOL**.
40. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.8 del Informe de Supervisión.
41. Ahora bien, mediante el Escrito de descargos¹⁷, el administrado refiere que ha subsanado voluntariamente la conducta, y alude la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, adjuntando la siguiente captura del registro PRODUCE-10446400379 para acreditar la presentación de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021:

¹⁶ Páginas N° 36 a 38 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Página N° 4 del escrito presentado con Registro N° 2025-E01-119887.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	Estado ficha	Acciones
1	PRODUCE-10446400379-2022	Ministerio de la Producción	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2021	VALIDADO	Ingresar Enviar
2	PRODUCE-10446400379-2022	Ministerio de la Producción	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2020	VALIDADO	Ingresar Enviar

Figura 01 Recorte de muestra la entrega de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021 y 2022

Fuente: Página N° 4 del Escrito de descargos.

42. Al respecto, resulta necesario mencionar que literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸, establece que la figura de la subsanación voluntaria de la conducta infractora constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa cuando sea efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
43. Así también, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁹, distingue cuatro tipos de infracciones administrativas: (i) instantáneas, (ii) instantáneas de efectos permanentes, (iii) continuadas, y (iv) permanentes.
44. En ese contexto, la Doctrina²⁰ ha destacado la importancia de distinguir las clases de infracciones administrativas toda vez que permite vincular a estas últimas con una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria.
45. Al respecto, Ángeles De Palma²¹ señala que **las infracciones instantáneas** son aquellas que: “(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”

²⁰ BACA, Víctor. “La Prescripción de las infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En Revista Derecho & Sociedad. Edición N° 37, Lima, 2011, pp. 263-274.

²¹ Nota a pie de página 48 de la Resolución N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018. Consultado y disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307775-resolucion-n-339-2018-oeffa-tfa-smepim>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

46. De este modo, la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través de la plataforma de SIGERSOL se constituye en una infracción instantánea, ya que, la infracción se consume en el momento en que se cumple el plazo de presentación previsto en la norma (artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS); por lo que, este tipo de conducta infractora es insubsanable.
47. No obstante, en orden de verificar la información proporcionada por el administrado en su Escrito de descargos, se ha procedido a consultar en la plataforma de SIGERSOL el Código de Registro N° PRODUCE-10446400379-2022, identificándose que, con fecha 3 de abril de 2022, fue registrada la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2021 de la unidad fiscalizable (ubicada en Jr. San Martín Nro. 222, distrito de Cabanillas, provincia de San Román y departamento de Puno), con el RUC N° 10446400379, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5 : Reporte del SIGERSOL No Municipal (2021) - Código de Registro N° PRODUCE-10446400379-2022

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: PRODUCE-10446400379-

Estado: --Seleccione--

Año: --Seleccione--

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	PRODUCE-10446400379-2022	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2021	10446400379	TAPIA GUTIERREZ RICARDO	03/04/2022	VALIDADO	Ingresar

“De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

*- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).*

*- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero –como las permanentes– pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).*

*- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada –como el delito continuado– es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.*

*- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...).*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

[Regresar](#) [Siguiente](#)

Listado de plantas									
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	SAN MARTIN N°222	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	RICARDO TAPIA GUTIERREZ	44640037	neoliot@hotmail.com	ENVIADO	Ver

(1 of 1) 1 10

1- Datos Generales

Código ficha:

Razón social y siglas:

RUC:

Email:

Teléfono:

2- Datos de la Planta (Fuente de Generación)

Dirección:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Representante Técnico:

DNI/CE:

Fuente: Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos.

Ver: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/1stDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

48. A partir de ello, se evidencia un error material en el último dígito del número de RUC del administrado registrado en la plataforma de SIGERSOL; toda vez que, de acuerdo a la consulta al portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)²², el RUC del administrado, vinculado a su DNI N° 44640037, debe decir: 1044640037~~9~~, no 1044640037~~9~~.
49. Ahora bien, **dicho error material no invalida que la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 de la unidad fiscalizable, a través del sistema SIGERSOL, se haya efectuado dentro del plazo legal**, al haberse realizado con fecha 3 de abril de 2022, lo que significa que el administrado cumplió con presentarlo durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

50. De otra parte, resulta preciso añadir que se ha realizado la consulta en el sistema de SIGERSOL utilizando el DNI N° 44640037 del administrado²³, lo que, de igual modo, ha permitido detectar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2021 realizada para la unidad fiscalizable con fecha 3 de abril de 2022; por lo que, el administrado sí se habría cumplido con presentar dicha Declaración dentro del plazo previsto en la normativa ambiental, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Reporte del SIGERSOL No Municipal (2021) – DNI del administrado

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 44640037

Estado: --Seleccione--

Año: --Seleccione--

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	PRODUCE-10446400379-2022	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2021	10446400379	TAPIA GUTIERREZ RICARDO	03/04/2022	VALIDADO	Ingresar

Fuente: Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos.

Ver: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/!stDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

51. En atención a lo expuesto, dado que se ha acreditado que el administrado ha cumplido con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2021 dentro del plazo previsto en la normativa ambiental, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**
52. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente documento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**
53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
54. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²³ Cabe señalar que, utilizando el DNI N° 44640027 del administrado, se identifica que en la plataforma del SIGERSOL obran las Declaraciones de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, y en todos los casos se utiliza como RUC de empresa generadora N° 10446400379.

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, construyó el segundo piso del edificio administrativo de la unidad fiscalizable, sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado para ello.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado no reportó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del sistema SIGERSOL.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **RICARDO TAPIA GUTIÉRREZ** por los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00628-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **RICARDO TAPIA GUTIÉRREZ**, copia de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/jdv

²⁵

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04269877"



04269877